



SD. 01933 - J

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0621 -2009-ANA

Lima, 21 SET 2009



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Condesuyos, contra la Resolución Administrativa Nº 0334-2008-GRA/GRAG-ATDR.CM, en el Expediente Administrativo Nº 007886-2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante solicitud de fecha 27.08.2008, con Registro Nº 007886-2008, la Municipalidad Provincial de Condesuyos, solicita permiso para paso de línea de conducción de agua por área natural de conservación privada protegida de las Comunidades Campesinas de Tumpullo, Ochuro y Huamanmarca, para la ejecución de obras públicas de saneamiento, a favor de la población de Chuquibamba;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 0334-2008-GRA/GRAG-ATDR.CM, la ex Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná - Majes, declara improcedente la petición de permiso de línea de conducción de agua por área natural privada protegida, solicitado por la Municipalidad Provincial de Consuyos;

Que, con el recurso del visto la recurrente solicita la revocación de la resolución apelada y consecuentemente nula la misma y fundamenta su pedido señalando que la precitada resolución se sustenta en argumentos distintos a la petición, ya que se ha realizado un análisis sobre la solicitud de autorización de uso de agua, procedimiento diferente a la petición de permiso de conducción de paso por áreas de las Comunidades Campesinas de Chojanitayoc y Tumpullo, en lugar de hacer una correcta evaluación a la petición la deniega con el sustento de la conducta del Alcalde;

Que, de otro lado, refiere que debe tenerse en cuenta que la recurrente y las precitadas comunidades campesinas han llegado a acuerdos armoniosos, a través de la suscripción de actas de establecimiento de la servidumbre de paso, que obran en el expediente; en tal virtud, se ha solucionado la autorización de servidumbre;

Que, de la revisión del presente expediente se puede apreciar que no ha sido organizado correctamente, toda vez que en el mismo expediente obran documentos en



originales que corresponden al Expediente Administrativo N° 0490-2008, sobre autorización de ejecución de estudios del proyecto "Mejoramiento Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Chuquibamba Condesuyos", procedimiento distinto a la petición de aprobación de servidumbre solicitado por la Municipalidad; en consecuencia está acreditado la contravención al artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que se debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso a fin mantener todas las actuaciones para resolver; en tal sentido, debe desglosarse los documentos que pertenecen al Expediente Administrativo N° 0490-2008 y agregarse al citado expediente;

Que, de la revisión de la solicitud que dio mérito al presente procedimiento tenía por objeto el establecimiento de una servidumbre de paso de 3.00 metros de ancho por 7,890 metros lineales, que comprende un área total de 23,671.05 metros cuadrados en áreas de conservación protegida para la conducción de agua poblacional;

Que, la Administración Local de Agua, carece de facultades para aprobar la servidumbre señalada en el considerando precedente, toda vez que, según establece la Ley 26338, Ley General de Servicio de Saneamiento, vigente al momento de la petición es aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en tal sentido, la Administración debió actuar conforme al artículo 130° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, remitiendo a la autoridad competente;

Que, en consecuencia, la resolución impugnada está incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de algunos de los requisitos de validez, y con la expedición del acto cuestionado se ha incurrido en vicio al haber sido expedido sin contar con la competencia, además acumulando procedimientos, sin que guarden conexidad entre las mismas;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que puede declararse la nulidad de oficio por las causales previstas en el artículo 10° de la precitada Ley, siempre y cuando se agravié el interés público; en consecuencia, al haberse emitido el acto administrativo apelado sin respetar las normas de orden público, como es la competencia, se está agravando el interés público;

Que, además, al haberse emitido pronunciamiento por autoridad no competente, ya que es facultad del Titular de Saneamiento resolver sobre las procedencia o no de la aprobaciones de las servidumbres de paso; en consecuencia, debe retrotraerse hasta la presentación de la solicitud de la recurrente y remitirse al sector competente; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación, conforme al artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución apelada y disponer el desglose de los actuados del Expediente Administrativo N° 0490-2008; y

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de Secretaría General y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de





Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 039-2008-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0334-2008-GRA/GRAG-ATDR.CM, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2.- Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Camaná - Majes, a fin de que remita la petición al sector correspondiente y además desglose los documentos pertenecientes al Expediente Administrativo N° 0490-2008, agregándose a dicho expediente.

ARTÍCULO 3.- Disponer no haber mérito para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Condesuyos.

ARTÍCULO 4.- Notificar con la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Condesuyos y a la Administración Local de Agua Camaná - Majes, conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



ABELARDO DE LA TORRE VILLANUEVA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua